

ganados en la dicha villa de la Puebla e su término por el mayordomo / o mayordomos que en la dicha villa estovieren por la dicha señora reyna o por sus subçeso- / res o herederos sean devidos de tomar un ome bueno vesino del dicho lugar de los más abo- / nados e de buena fama con juramento que sobre ello faga en forma devida.

E el dicho con- / çejo o su procurador, otro ome bueno del dicho conçejo con juramento que sobre ello faga de lo li- / brar bien e derechamente. E los dichos dos omes buenos que vean los dichos agravios e los / manden e fagan luego desatar e enmendar segund que mejor vieren que es rason e derecho / a los pastores e señores de los ganados de qualquier agravio e syn rason que en la dicha / villa e en su término oviere reçebido de qualquier o qualesqier de los vesinos de la dicha / villa o del mayordomo o mayordomos de la dicha villa o alcajde del castillo de Montal- / ván e de su tierra o los vecinos de la dicha ovieren reçebido de los dichos pastores. / E donde estos dichos dos omes buenos non se igualaren que ellos juntamente tomen un terçero / para que lo libre con ellos e lo que ellos libraren e mandaren con el dicho terçero o syn él, que lo / guarde e cunpla cada una de las partes so las penas que los fueren puestas. E sy ante el alcalde / entregador los dichos pastores o alguno de ellos quisiere pedir los agravios que les fueren fechos / que lo puedan faser e fasiendo lo sobre dicho e cunpliendolo la dicha señora reyna que el dicho / conçejo non pueda foyar (agraviar, molestar) nin mandar foyar nin dexar de pasar los ganados que quisieren yr / por el dicho puerto de Montalván segund que oy van e nin dixere eso mesmo de conprar los que / quisieren las dichas dehesas de la señora reyna de la dicha Montalván satisfasiendose los / dichos agravios como dicho es. //



Otrosy desde que començaren a pasar los dichos ganados por la dicha puente de pilares e madera / ençima, que los florines que montaren en el derecho del paso de la dicha puente que la dicha señora / reyna e sus suçesores e herederos manden que la demasía que se ha a dar e montare en el / derecho del paso de la dicha puente de cómo agora se paga que se consuma e gaste en la obra / de la dicha puente fasta la acabar e que los non tomen para otra cosa alguna. //

Otrosy que la dicha señora reyna proviere de dar todo favor e ayuda que pudiere a todos los / pastores que pasaren por Nogales que fueren a su puerto de Montalván, de les ayudar en todo lo que / pudiere ella o sus suçesores e herederos porque el obispo de Çamora nin otros por él non los fa- / gan mal ninguno nin synrason alguna. E eso mesmo de dar todo favor e ayuda que / pudiere a los alcaldes entregadores en esta dicha rason. //

Por virtud que pidian e pidieron por merçed a la dicha señora reyna que les mandase ver e esami- / nar por la su parte e que a la su señoría ploguiese de los otorgar e la dicha señora / reyna respondió que ya los avía mandado ver e examinar. E por faser ayuda / e merçed al dicho conçejo e omes buenos de la Mesta e singulares personas e pastores de él / que le plasia de los otorgar. E los dichos procuradores e mensajeros por sí e en nombre de la / su parte besaron las manos de la dicha señora reyna e dixeron que se lo tenían en merçed. /

E luego la dicha señora reyna por sy e los dichos Pedro Garçia e Diego Ferrandes por sí e en / nonbre del dicho conçejo e pastores e personas singulares de la Mesta otorgaron los dichos / pactos e convenençias e capítulos e cada uno de ellos, la una parte a la otra e la otra a la / otra segund e por la forma e manera que en ellos e en cada uno de ellos se contiene.

Otrosí / otorgaron amas las dichas partes e cada una de ellas de tener e guardar e conplir e man- / tener e dar e pagar realmente e con efecto todo lo que dicho es e cada cosa de ello / e aver por firmes e estables e valederos para agora e para sienpre jamás todos los / dichos pactos e convenençias e capítulos de suso encorporados e cada uno de ellos e de / non yr nin venir por alguna vía nin rason qualquier que sea asy de fecho como de derecho / contra ellos nin contra parte alguna de ellos la dicha señora reyna nin otro por ella nin sus sub- / çesores e herederos nin otro por ellos nin por qualquier de ellos en lo que a ellos tocase nin el / dicho conçejo de la Mesta nin los pastores o personas singulares de él nin sus suçesores nin he- / rederos a los quales obligavan e obligaron e querían que pasase esta obligación nin otro alguno / por ellos nin por qualquier de ellos en lo que a ellos tocasse agora nin en algund tienpo en / público nin en escondido, en juytio nin fuera de él. E qualquier de las dichas partes o / sus suçesores o otro alguno por ellos o por qualquier de ellos que contra los dichos / pactos e convenençias e capítulos o contra qualquier cosa o parte de ellos fuere o viniere / o atentare de ir o venir o lo contradixere en qualquier manera o por qualquier rason de / fecho o de derecho o lo non cunpliere segund e por la forma e manera que en ellos e en cada uno de ellos

/ se contienen que non fuesen nin sean oydos nin les valga en juytio nin fuera de él, demandando nin de- / fendiendo nin suplicando nin denunciando nin ofiçio de juez, nobile nin merçenario nin en otra manera / qualquier inplorando o por qualquier manera allegando más que cada vegada e por cada ve- / gada (vez) que contra ello fuere o viniere como dicho es que por ese mesmo fecho cayga e incurra en pena / de dies mill florines de oro de la ley e cuño e peso de Aragón, la qual dicha pena sea dada / e pagada e pechada a la parte obidiente en pena e por nonbre de pena e postura e interese / convencional abenida e sosegada que entresy las dichas partes pusieron. E la dicha pena de los / dichos dies mill florines cometida, pagada o non pagada que todavía fuese firme e / valedero e perpetuo e non revocable todo e cada parte de lo en los dichos capítulos e pactos / e convençiones en esta carta contenido. E que amas las dichas partes sean tenidas de tener e / guardar e conplir con efecto a pagar e mantener e aver por firme todos los dichos / pactos e convençiones e capítulos e cada una cosa e parte de ellos por sí e por sus suç- / sores universales e singulares. E que quantas veces qualquier de las dichas partes o de sus sub- / çesores o otro por ellos o por qualquier de ellos contra lo que dicho es o contra qualquier cosa o parte / de ello fuere o viniere o lo contradixere o lo non cunpliere como dicho es que tantas veces caya e / incurra en la dicha pena de los dichos dies mil florines. E que sea sienpre tenido a los / dar e pagar a la parte que fuere obidiente e guardare e cunpliere lo que dicho es como suso